



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128286-1

"Dietrich Sergio Reinaldo c/ FCA Automobiles
Argentina SA y otro/a s/ Daños y Perj.
Incump. Contractual (Exc. Estado)"

Suprema Corte de Justicia:

I. Para una mejor comprensión del asunto sometido a dictamen, estimo conveniente mencionar, sucintamente, los antecedentes más relevantes de la causa, a saber: el día 14-9-2015 el señor Sergio Reinaldo Dietrich celebró un contrato de compraventa con el objeto de adquirir un automóvil cero kilómetro marca Fiat Siena con las firmas FCA Automóviles Argentina Sociedad Anónima y Topwest Sociedad Anónima -empresas fabricante y concesionaria, respectivamente-, que le fue entregado y registrado bajo su titularidad con el dominio PEQ-141.

A los pocos días de conducirlo, el ahora accionante comenzó a oír un ruido extraño que provenía del motor de dicho rodado motivo por el cual, atento la vigencia de la garantía habida en el marco de la operación comercial realizada entre las partes, decidió concurrir al taller mecánico oficial proporcionado por las vendedoras antes referidas para que los profesionales especializados a su cargo pudiesen verificar la existencia de un presunto desperfecto de fabricación en el vehículo.

Con fecha 14-12-2015, el bien fue entregado nuevamente a su propietario luego de repararse las deficiencias técnicas que sobre la ya mencionada pieza funcional efectivamente fueron constatadas. A raíz de ello se suscita la disputa que originó la promoción de la presente acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual donde, en suma, se debate si los arreglos llevados a cabo por las legitimadas pasivas fueron satisfactorios -o no- en los términos del art. 17 de la Ley n.º 24240.

Reseñada, a grandes rasgos, la plataforma fáctico- jurídica que originó la promoción de la presente controversia, interesa destacar que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza revocó la sentencia dictada por el señor juez de la instancia anterior quien, a su turno (v. sent. de 29-9-2023), había hecho lugar a la demanda condenando, consiguientemente, a las coaccionadas vencidas a entregar al actor un vehículo cero kilómetro de idénticas características al que oportunamente compró (Fiat Siena) o, en su defecto, el modelo que lo reemplace en el mercado al momento de quedar firme el pronunciamiento, así como también a abonar los rubros indemnizatorios que fijó, con más los intereses que estableció.

Para adoptar esa decisión revocatoria y rechazar, en consecuencia, íntegramente las pretensiones actorales, sostuvo que de la valoración del conjunto de los elementos probatorios producidos en autos y, en particular, del dictamen pericial en ingeniería mecánica oportunamente incorporado (v. pieza electrónica de 13-12-2018), se concluye que la reparación efectuada cumplió con la finalidad de recomponer la cosa en condiciones óptimas para el uso normal a la que se encuentra destinada (v. sent. de 11-4-2024).

II. Contra esa decisión -notificada digitalmente a la Fiscalía General de Cámaras departamental en fecha 11-4-2024- se alza el legitimado activo quien, con patrocinio letrado, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 25-4-2024), cuya concesión fue inicialmente denegada por el órgano de grado (v. res. de 16-5-2024), resultando luego admitida, queja mediante, por esa Suprema Corte a través de la resolución dictada en fecha 28-3-2025 (notificada mediante el oficio librado el día 1-4-2025), en la que también se sirvió conferirme vista de las actuaciones con arreglo a lo normado por el art. 52 de la Ley n.º 24240; 283 del ordenamiento civil adjetivo y por la Res. n.º 1578/21.

III. Puesto a responderla, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, el tenor de los agravios que sustentan la procedencia del intento revisor bajo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128286-1

examen para luego brindar la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Como punto de partida, el presentante denuncia la configuración del vicio de absurdo e infracción de los arts. 4, 10 bis y 17 de la Ley de Defensa del Consumidor y 42 de la Constitución Nacional argumentando, a la par, que el *a quo* realizó una interpretación grosera de las constancias objetivas de la causa.

Sobre esa base, tacha de irrazonable y contradictorio al pronunciamiento atacado explicando que a pesar de tener por acreditada la reparación no satisfactoria del automóvil desoyó, sin embargo, las consecuencias legales que dicho incumplimiento acarrea, las cuales emanan del ya mencionado art. 17 de la Ley n.º 24240 que consagra, en definitiva, el derecho de opción que se encuentra en cabeza del consumidor damnificado de peticionar, como en *sub lite*, la sustitución del bien adquirido con la entrega de uno nuevo.

Enfatiza, asimismo, que los propios sentenciantes pusieron de manifiesto que un automotor que fue intervenido mecánicamente a raíz de fallas o desperfectos técnicos presenta una serie de desventajas en relación a otro cero kilómetro como lo es, por ejemplo, la desvalorización de su precio de reventa, circunstancia que, según dice, también fue informada por el perito interviniente.

A continuación, asevera que como consecuencia de ello las codemandadas transgredieron el principio de buena fe contractual enriqueciéndose a instancia de los usuarios y consumidores que abonan un auto nuevo y reciben otro que se encuentra dañado, incumpliendo el deber de información que sobre sus espaldas carga el régimen consumeril actuado en el caso.

Asimismo, denuncia violación de la doctrina legal sentada en el precedente C. 115.486, "Capaccioni", sent. de 30-9-2014 donde, según expuso, en un caso que guarda sustancial identidad con las singularidades que presentan las actuaciones del epígrafe, ese Superior Tribunal ordenó la reposición de otro

automotor cero kilómetro.

Finalmente, se duele de la imposición de costas decretada en su contra con el argumento de que se encuentra alcanzado por el beneficio de gratuidad, franquicia tuitiva regulada tanto por el art. 25 de la Ley n.º 13133 como por el 53 de la Ley n.º 24240.

IV. Examinados los reproches contenidos en la pieza recursiva sometida a dictamen, he de anticipar mi parecer contrario a su suficiencia técnica a la luz de las exigencias prescriptas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Liminarmente, conviene recordar que constituye una cuestión de hecho establecer si en un caso concreto concurren o no las circunstancias fácticas que conforman los elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto -como, en la especie, lo es determinar si la reparación del rodado adquirido por el accionante fue satisfactoria en los términos del art. 17 de la Ley n.º 24240-, resultando su revisión, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, salvo que se demuestre que en el razonamiento seguido por la alzada media la configuración del vicio de absurdo (cfr. SCBA, causas. C. 108.026, res. de 3-11-2010; C. 117.152, sent. de 10-12-2014; C. 118.375, sent. de 8-4-2015; entre otras).

No es ocioso recordar que la mencionada anomalía lógica del pensamiento hace referencia, como es sabido, a aquel error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (cfr. SCBA, causas C. 120.963, sent. de 24-4-2019; C. 122.612, sent. de 21-8-2020; y C. 123.392, sent. de 18-9-2020); y si bien, como dejé dicho, su consumación ha sido denunciada genéricamente por el interesado, a mi modo de ver, éste fracasa en su intento de evidenciarla.

En efecto, como luce de la reseña de agravios que antecede, abierta la competencia revisora de la Cámara de Apelación interviniente, los magistrados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128286-1

que integran su cuerpo dispusieron que la demanda no podía prosperar habida cuenta de que los desperfectos mecánicos que fueron efectivamente constatados en el automotor de propiedad del señor Dietrich (Fiat Siena, dominio PEQ-141) fueron debidamente remendados por las firmas accionadas. Por ese motivo, descartaron la aplicación al caso en juzgamiento del art. 17 del ordenamiento tuitivo en comentario, cuya actuación -explicaron- exige la verificación de una reparación no satisfactoria, extremo que -como quedó dicho- encontraron ausente.

Para arribar a dicha conclusión, hicieron mérito del dictamen pericial en ingeniería mecánica incorporado a estos obrados (v. presentación de 13-12-2018), de cuyo contenido surge -según expusieron- que no se detectaron defectos o fallas en el motor del automóvil. Al mismo tiempo, expresaron que el arreglo técnico no tuvo ningún tipo de costo para el consumidor adquirente y que no fue necesario que éste efectuara un nuevo reclamo por la misma causa.

Por último, se ocuparon de especificar que la labor efectuada por el perito interviniente se llevó a cabo el día 13-12-2018, es decir, tres años después de la puesta en condiciones del vehículo y su consiguiente entrega al legitimado activo y que, en ese entonces, el especialista constató que el bien actualmente contaba con 40.000 km recorridos y que se hallaba en un buen estado de conservación y mantenimiento lo cual, a juicio de los sentenciantes, concurría a convalidar que el daño verificado en su motor efectivamente fue remediado con éxito.

Pues bien, como adelanté párrafos arriba, estimo que los fundamentos medulares de la solución así adoptada permanecen inalterables en tanto el impugnante, desde su propia apreciación subjetiva e imputando una presunta contradicción cometida por el *a quo* sin sustento argumental que la respalde, basa su crítica en que ante la mera constatación de los desperfectos funcionales habidos en el auto las legitimadas pasivas debieron entregarle uno nuevo cero kilómetro, sin ocuparse de evidenciar de qué manera el discurrir seguido en la sentencia de grado se vio afectado por el vicio de absurdo carga que, como antes

señalé, se erige en presupuesto indispensable para habilitar la apertura de la instancia casatoria en el reexamen de cuestiones de hecho que, por regla, le resultan ajenas.

No puede pasarse por alto, además, que ningún agravio vierte contra los pilares basilares de la resolución que intenta desmerecer, esto es, que los arreglos efectuados lograron recomponer el vehículo automotor a sus condiciones óptimas de uso siendo innecesario que el demandante realizara un nuevo reclamo al respecto; déficit que, desde mi punto de vista, coadyuva a patentizar la insuficiencia técnica impugnativa anunciada en contra de su progreso.

Sobre las apuntadas falencias recursivas, se ha pronunciado desde siempre ese Alto Tribunal de Justicia en los siguientes términos:

"(...) quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. El incumplimiento de esa exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor. Tal déficit resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que se asienta el pronunciamiento en crisis" (cfr. SCBA, causas C. 122.107, sent. 26-2-2021; C. 102.945, sent. de 5-3-2021; C. 120.674, sent. de 31-3-2021; entre otras).

En otro orden de ideas, viene al caso mencionar que cuando se denuncia infracción de doctrina legal no sólo es imprescindible cumplir con la carga de individualizarla sino que también es necesario realizar un confronte o comparación entre los elementos fácticos esenciales del precedente invocado y aquellos que concurren en el supuesto que se denuncia vulnerado (cfr. SCBA, causas C. 122.651, sent. de 26-3-2021; C. 122.835, sent. de 21-3-2022; C. 125.994, sent. de 5-6-2024); carga que, a mi modo de ver, tampoco se encuentra abastecida en el libelo de protesta que tengo en vista.

Así es, si bien es cierto que en la causa C. 115.486, "Capaccioni", sent. de 30-9-2014 citada, esa SCBA ordenó la entrega de un nuevo vehículo cero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128286-1

kilómetro a la hora de expedirse en un asunto donde, como en la especie, la controversia versaba acerca del éxito -o no- de las reparaciones efectuadas a un bien automotor en los términos del art. 17 de la Ley n.º 24240 tantas veces aludido, también lo es que en ese expediente el rodado involucrado había sido sometido en cinco oportunidades a reparación sin alcanzar resultado satisfactorio, situación que, como se vio, dista de corresponderse con lo acontecido en el *sub-examine*.

En cuanto a lo demás traído, tengo para mí que la razón no acompaña al legitimado activo en cuanto pretende ser eximido de la imposición de las costas del proceso toda vez que la gratuidad que consagran los arts. 25 de la Ley n.º 13133 y 53 de la Ley n.º 24240 gravita en relación a la exigibilidad y ejecutabilidad de las mismas, mas no frente a la determinación de quién debe cargar con ellas en el entendimiento de que, frente a los requisitos que la misma ley prevé, la franquicia podría cesar si se logra acreditar la solvencia del beneficiario.

Para concluir mi intervención, estimo oportuno recordar que en ocasión de emitir opinión en la causa C. 121.973, "CODEC", dictamen de 26-12-2019 me ocupé de distinguir los efectos del instituto tuitivo en comentario según se tratara de acciones iniciadas en defensa de derechos de carácter individual o de incidencia colectiva, oportunidad en la que expresé que:

"(...) al receptarse el principio de justicia gratuita en el marco de los reclamos deducidos con fundamento en una relación de consumo, la normativa resulta de suma claridad en cuanto dispone que, al tratarse de acciones de carácter individual, la parte demandada puede acreditar la solvencia del consumidor mediante un incidente, en cuyo caso cesará el beneficio (art. 53 de la ley 24.240), pues en tanto no medie el beneficio de gratuidad presumido en cabeza del accionante, las costas del proceso impuestas a cargo del consumidor no resultarán exigibles". (cfr. causa C. 121.973, "CODEC", dictamen

de 26-12-2019, págs. 7/8).

V. En virtud de las consideraciones hasta aquí expuestas considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado resulta insuficiente y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 28 de mayo de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/05/2025 10:03:48